

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MODESTO CRISÓPTIMO CUADRADO,  
HARRY MARTELL RODRÍGUEZ Y  
OTROS

Recurrentes

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201400912

Revisión administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
FMCP-261-14  
FMCP-410-14

Sobre: Bonificación Ley  
44 y Ley 208

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

El recurrente, Modesto Crisóptimo Cuadrado, está confinado y solicita que revoquemos una resolución, en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) se negó a concederle bonificaciones por estudio y trabajo al término de cumplimiento de su sentencia. La resolución recurrida se dictó el 19 de agosto de 2014 y se notificó el 20 de agosto de 2014.

El señor Harry Martell Rodríguez también comparece como parte recurrente. Invoca la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA R. 20.1, sobre pleitos de clase para solicitar revisión de la resolución, en la que el DCR le denegó las bonificaciones por estudio y trabajo.

El 20 de noviembre de 2014, el recurrido reconoció en su alegato que el señor Crisóptimo Cuadrado tenía derecho a recibir las bonificaciones por estudio y trabajo. No obstante, solicitó la desestimación de la solicitud de revisión del señor Martell, debido a que la Regla 80.1 del Tribunal de Apelaciones solo permite la consolidación de recursos provenientes de una sola orden o resolución.

Acogemos la posición del DCR respecto a la solicitud del señor Martell, ya que es contraria a lo dispuesto en la Regla 80.1 de nuestro reglamento que establece que solo podrán consolidarse recursos sobre una orden, resolución o sentencia. No obstante, por ser el señor Martell una persona indigente, se ordena a la Secretaria de este Tribunal que desglose de este recurso los documentos de este, proceda a asignarle una numeración alfanumérica y se refiera el mismo al panel correspondiente.

#### I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 10 de mayo de 2002, sentenciaron al recurrente a cumplir una sentencia consecutiva de 24 años naturales de prisión por violación al Artículo 18 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, en el grado de reincidencia agravada; seis meses naturales de cárcel por violación al Artículo 165 del Código Penal y veinte años naturales de

cárcel por violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas.

El 21 de marzo de 2014, el confinado solicitó una bonificación por estudio y trabajo al término de cumplimiento de su sentencia. El 30 de abril de 2014 le informaron que no habían recibido instrucciones sobre el proceso en los tribunales de la aplicación de la Ley 44, *supra*.

El recurrente solicitó reconsideración. El 19 de agosto de 2014, la División de Remedios Administrativos resolvió que no tenía derecho a las bonificaciones debido a que cumplía su sentencia en años naturales.

Inconforme, el señor Crisóptimo Cuadrado solicitó revisión judicial.

La Oficina de la Procuradora General reconoció que el DCR erró al concluir que el Artículo XIV (2) del Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios impedía conceder al recurrente el derecho a bonificaciones por estudio y trabajo debido a que cumple su sentencia en años naturales. La recurrida alega que esa disposición reglamentaria no puede ser contraria a la Ley 208-2009 y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, que reconocen el derecho de todas las personas confinadas a abonos por trabajo y estudio.

## II

Las agencias administrativas deben arribar a sus decisiones sin apartarse de su ley habilitadora, aun cuando persigan un

aparente propósito legítimo. La necesidad y la conveniencia no pueden sustituir a la ley como fuente de poder cuasi legislativo o cuasi adjudicativo. Las agencias no pueden actuar más allá del poder delegado por el legislador, por lo que toda actuación contraria es “ultravires” y por ende nula. *Ayala Hernández v. Junta de Directores Condominio y Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*, 2014 TSPR 36.

Los reglamentos administrativos tienen que cumplir con los parámetros pautados en las leyes orgánicas de las agencias. Los organismos administrativos no pueden actuar más allá de lo autorizado por ley y no pueden imponer mediante reglamento más limitaciones de las establecidas en sus leyes habilitadoras. Los tribunales en su función revisora determinarán si la actuación administrativa se ajusta o no al poder delegado. Aunque deben dar deferencia a la interpretación que realizan las agencias administrativas sobre sus reglamentos, dicha interpretación debe estar en concordancia con sus leyes orgánicas. La presunción de corrección de las decisiones administrativas cede cuando los organismos administrativos desobedecen el mandato legislativo pautado en una ley. *Ayala Hernández v. Junta de Directores Condominio y Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*, *supra*.

El Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, Art 12, establece que:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la

vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo.

El Reglamento de Bonificaciones, *supra*, fue aprobado conforme a las disposiciones de la Ley 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, que creó la Administración de Corrección; la Ley Núm. 27 del 20 de julio de 1989; la Ley Núm. 7 del 30 de noviembre

de 1989, según enmendada; el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993; la Ley Núm. 44 del 20 de julio de 2009 y la Ley Núm. 208 del 29 de diciembre de 2009. Su aplicación se extiende a toda persona que esté: sentenciada a cumplir pena de reclusión o disfrutando de un permiso autorizado conforme la Ley 116, *supra* o; reclusa en cualquier institución correccional, Hogares de Adaptación Social y sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra. Artículos II y III del Reglamento de Bonificaciones, *supra*.

El Artículo VII reconoce el derecho de toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal, a recibir bonificaciones adicionales a las establecidas por buena conducta. El inciso g dispone que todo confinado sentenciado a la pena de 99 años antes del 20 de julio de 1999 y aquellos cuya convicción haya dado lugar a una reincidencia agravada o habitual conforme al Código Penal derogado, serán acreedores a bonificación adicional por trabajo o estudios conforme a lo establecido en este Artículo.

No obstante, en el Artículo XIV (2), los confinados cuya sentencia o parte de esta es dictada en años naturales por un tribunal competente están excluidos del beneficio de bonificaciones adicionales.

### III

Conforme al derecho aplicable, concluimos que el DCR erró al denegarle al recurrente el derecho a recibir bonificaciones por estudio

y trabajo. La propia recurrida admite que la disposición reglamentaria que excluye a los sentenciados en años naturales de las bonificaciones por estudio y trabajo, es contraria al Plan de Reorganización, *supra*, que reconoce ese derecho a todas las personas confinadas.

El Artículo XIV (2) se excede de los parámetros pautados por la ley orgánica del DCR, ya que la reglamentación impone más limitaciones de las establecidas en el Plan de Reorganización de esa agencia. Esta legislación establece categóricamente que toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, tiene derecho a recibir las bonificaciones por estudio y trabajo. Además, dispone que todo miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme al Código Penal derogado, también será bonificado.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución recurrida. Se ordena al DCR evaluar el caso del recurrente para concederle las bonificaciones por estudio y trabajo, si alguna, que en derecho procedan. En cuanto a la reclamación del señor Martell, se ordena a la secretaria de este Tribunal que le asigne una numeración alfanumérica y se refiera el mismo al panel correspondiente.

La Juez Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

KLRA201400912

8

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones